Exp. 060-2023-EPEN-00163
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1338

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00163
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuestos en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la parte imputada,* [redacted]*, a través de su abogado,* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00141, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: "PRIMERO: Declara al imputado* [redacted] *de generales que constan, culpable, del delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de* [redacted]*, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, al haber sido probado la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional. SEGUNDO: Ordena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Suspende de manera parcial la ejecución de la pena impuesta al ciudadano* [redacted]*, por el periodo de seis (6) meses durante los cuales el condenado quedará sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Residir en el domicilio aportado al tribunal y que se indica en esta sentencia; 2. Abstenerse del abuso en el consumo de bebidas alcohólicas; 3. Abstenerse del uso y porte de armas de cualquier tipo; 4. Abstenerse de acercarse a*

la víctima [redacted] y a los lugares frecuentados por este; abstenerse a molestarlo, intimidarlo o agredirlo. CUARTO: Advierte al condenado [redacted] que, de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. QUINTO: Ordena la notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de esta sentencia. En el aspecto civil. SEXTO: Acoge la acción civil formalizada por el señor [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado, por haber sido realizada acorde con los cánones legales vigentes, en consecuencia, condena al demandado [redacted] al pago de una indemnización ascendiente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éste, a consecuencia de su acción. SÉPTIMO: Compensa las cosas civile". (Sic). ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00542 de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.3.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación depositado en fecha 27 de enero del presente año 2025, interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acogéis favorablemente el presente recurso de casación presentado el señor [redacted]*, en contra de la sentencia impugnada, una vez comprobado los medios y motivos de casación en lo que se fundamenta dicho recurso de casación, y en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia recurrida, y en virtud de lo que establece artículo 427 numeral 1 literal a, del Código Procesal Penal dominicano, dictar directamente la sentencia y revocar en todas sus partes la misma. Tercero: Condenar a la parte recurrida el señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.3.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Desestimar el recurso de casación intentado por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00187, de fecha 26 de diciembre del año 2024, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia, confirmar la decisión de marras. Segundo: Condenar al recurrente* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en*

favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.3.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de diciembre de 2024, toda vez que, los jueces del Tribunal a quo valoraron los hechos y las pruebas aportadas por las partes, dando así una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumpliendo con los requisitos necesarios para ser consideradas como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos por la normativa procesal penal vigente que regula el accionar de los tribunales, cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, quien además se encuentra resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido, en el caso de la especie.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio***: *Sentencia manifiestamente infundada; por error en la valoración de las pruebas; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio***: *Falta de estatuir sobre el medio presentado relativo al error en la determinación de los hechos; y por vía de consecuencia en la aplicación del 309 del Código Penal dominicano. (Por el hecho del tribunal condenar al Imputado a una calificación jurídica cuyos elementos objetivos y subjetivos no se probaron, consecuencia de una errada valoración de la prueba).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.-*Los jueces de la Corte, transcriben el testimonio, pero no realizan ningún valor sobre este, asumen las motivaciones del tribunal de primer grado, pero no establecen sus ponderaciones individuales sobre el razonamiento o valoración de esta prueba, ni hacen referencia a las observaciones que establecimos en el recurso de apelación, de ser así hubiesen notado que a que este es el testigo "presencial", no se le pudo dar valor probatorio y menos indicar que lo manifestado por la víctima se corrobora con él, ya que del mismo testimonio se extrae que este NO VIO quien inició la pelea por encontrarse de espaldas, indicando de forma sesgada e incoherente los hechos solo con el deseo de proteger y unirse a la búsqueda de venganza de quien es su jefe. La valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos que no presencian un hecho, puesto que si bien estos estuvieron en el lugar, la parte más importante, que sería la que definiría el elemento objetivo de agredir y el dolo en iniciar la agresión, estos no pudieron establecerlo, dejando solo el testimonio de la víctima como único referente de esto.* ***2)*** *En el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, se presentó todo lo relativo a un medio denominado por este como error en la determinación de los hechos; y por vía de consecuencia en la aplicación del 309 del Código Penal dominicano. (Por el hecho del tribunal condenar al imputado a una calificación jurídica cuyos elementos objetivos y subjetivos no se probaron, consecuencia de una errada*

> *valoración de la prueba). La Corte a qua ignoró y no dio respuesta a lo plasmado por el recurrente en su recurso de apelación, pues es evidente que en el párrafo que le dedica a responder el segundo medio plasmado en el recurso de apelación, solo se refiere a la parte correspondiente a la pena, constituyendo con esto en falta de estatuir, y al no observar lo planteado por la defensa, reiteró la condena de 5 años de reclusión al imputado, sin responder uno de los medios planteados por el recurrente a la sentencia dictada.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La parte imputada, hoy recurrente, señor [redacted], por intermedio de su abogado, mediante su instancia recursiva, depositada en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentan su recurso en dos (02) medios, relativos a: 1) Error en la valoración de las pruebas y violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y, 2)Error en la determinación de los hechos; y por vía de consecuencia en la aplicación del 309 del Código Penal dominicano (por el hecho del tribunal condenar al imputado a una calificación jurídica cuyos elementos objetivos y subjetivos no se probaron, consecuencia de una errada valoración de la prueba)"; sin embargo, por la*

similitud que presentan los dos medios sobre los cuales el hoy recurrente, fundamenta su recurso de apelación presentado, esta alzada procederá a evaluarlo en forma conjunta […] Que ha sido juzgado por la Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en la especie, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance jurídico, para establecer, no solamente los hechos, sino las circunstancias de la causa […] Sin desmedro de lo anterior, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinara a fondos, las argumentaciones utilizadas por el tribunal a quo para dar valor a los elementos de pruebas y como estos a juicio del a quo, resultaron ser vinculantes con el encartado hoy recurrente […] el escrutinio de la sentencia recurrida, permite inferir a esta sala, que el tribunal a quo, dedujo la participación del encartado [redacted], en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio de la víctima, señor [redacted] […] Que las declaraciones y veracidad de las agresiones sufridas por la víctima del presente proceso, encontraron aval y fueron asentadas en

los Certificados Médicos Legal núms. 48738, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la Dra. [redacted], *exequatur núm. 447-10, médico legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); y, Certificado médico legal núm. 48753, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Dr.* [redacted], *exequatur núm. 282-16, médico legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que dan cuentas de las agresiones físicas presentadas por la víctima al momento de su evaluación […] a juicio de esta alzada el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por la parte apelante no tiene asidero jurídico. 30. En la especie, posterior a los*

> *análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Público, entiende esta sala que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedó debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron aportadas pruebas suficientes a descargo, para desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados (…). 38. Que lejos del Tribunal a quo, haber vulnerado la presunción de inocencia del imputado y violentado el principio de correlación entre acusación y sentencia en detrimento del imputado, el tribunal de juicio, una vez demostrada la culpabilidad del procesado, tuvo a bien imponer la pena de un (01) año de prisión correccional, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto, actuando inclusive a favor del procesado.*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente, en el fundamento de su primer medio, sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y

errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Alega el recurrente que los jueces no observaron que el testigo [redacted], es un subordinado de la víctima, que trabaja directamente para él, pero no obstante esto, en su testimonio fue bastante ilógico, este establece que escucha una discusión, pero que no escucha el contenido de discusión. Que transcriben el testimonio, pero no realizan ningún valor sobre este, asumen las motivaciones del tribunal de primer grado, pero no establecen sus ponderaciones individuales sobre el razonamiento o valoración de esta prueba, ni hacen referencia a las observaciones que establecimos en el recurso de apelación, de ser así hubiesen notado que a este testigo "presencial" no se le pudo dar valor probatorio y menos indicar que lo manifestado por la víctima se corrobora con él, ya que del mismo testimonio se extrae que este no vio quién inició la pelea por encontrarse de espaldas, indicando de forma sesgada e incoherente los hechos solo con el deseo de proteger y unirse a la búsqueda de venganza de quien es su jefe. La valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas fue incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial, en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos que no presencian un hecho, puesto que si

bien estos estuvieron en el lugar, la parte más importante, que sería la que definiría el elemento objetivo de agredir y el dolo en iniciar la agresión, estos no pudieron establecerlo, dejando solo el testimonio de la víctima como único referente de esto.

4.2. En ese contexto, el recurrente en su primer medio realiza cuestionamientos sobre la valoración probatoria, de manera directa la prueba testimonial, aspecto sobre el cual hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial arraigada por esta Sala, ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[1]

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En ese orden argumentativo, es oportuno destacar que[2] la normativa procesal vigente preceptúa como un deber, que el testigo informe sobre la comisión de un crimen o delito, aun siendo este la víctima u ofendida; de igual modo, es oportuno resaltar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, pues a través de ella se transmiten acciones u omisiones percibidas por medio de los sentidos con relación al caso concreto que se ventile en el tribunal, que fue lo que sucedió en la especie.

4.4. Conviene precisar que el presente caso no está sustentado solamente en el testimonio de [redacted], sino también, de otras pruebas testimoniales y las pruebas periciales, que aunados a la declaración de la víctima directa del caso, tal como lo estimó la Corte, permitieron evaluar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, corroborando la persistencia en el señalamiento de los hechos sobre el imputado [redacted]; permitiendo verificar, además, la credibilidad y verosimilitud del conjunto de elementos de pruebas ante el tribunal de la inmediación, que lograron destruir el velo de presunción de inocencia que le asiste al imputado.

4.5. Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala observa que, contrario a lo argüido por el recurrente [redacted],

[2] SCJ-SS-22-0850, de fecha 29 de julio del 2022, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales como documentales, permitieron determinar que la conducta del imputado quedó subsumida en la infracción de golpes y heridas voluntarias, por tanto, se desestima el primer medio analizado.

4.6. El recurrente, en el segundo medio, sostiene falta de estatuir sobre el medio presentado relativo al error en la determinación de los hechos; y por vía de consecuencia en la aplicación del artículo 309 del Código Penal dominicano. La Corte *a qua* ignoró y no dio respuesta a lo plasmado por el recurrente en su recurso de apelación, pues es evidente que en el párrafo que le dedica a responder el segundo medio plasmado en el recurso de apelación, sobre el error en la determinación de los hechos, solo se refiere a la parte correspondiente a la pena, constituyendo con esto en falta de estatuir.

4.7. Del examen al fallo impugnado se pone manifiesto que, la Corte *a qua* al momento de proceder a analizar los medios expuestos en el recurso de apelación (1. Error en la valoración de las pruebas, violación de la Ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y 2. Error en la determinación de los hechos) y comprobar la similitud que presentan,

procedió a evaluarlos en forma conjunta, actuación válida a los fines de evitar repeticiones sobre un mismo fundamento, tal y como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde se aprecia que no se evidenciaron los vicios denunciados, ya que la Corte *a qua* determinó que las pruebas resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado y fueron valoradas en su justa medida, conforme a lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que no incurrió en omisión de estatuir como alega el recurrente.

4.8. Observa esta Sala Penal, que para la corte confirmar la sanción tomó en consideración la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio donde quedó debidamente establecido que el hoy recurrente [redacted] incurrió en el delito de golpes y heridas voluntarias, conforme lo prevé el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio [redacted], confirmando la Corte *a qua* una pena de un año (1) de prisión y no de cinco (5) años como sostiene el recurrente.

4.9. Así las cosas, el tribunal juzgador condenó al imputado [redacted] a una pena de un (1) año de prisión, la cual suspendió por un período de seis (6) meses, bajo condiciones; sanción

que se encuentra en el rango legal previsto en la norma violada, es decir, el artículo 309 del Código Penal dominicano, que conlleva una sanción de seis (6) meses a dos (2) años; por tanto, la pena fijada y confirmada por la Corte *a qua* se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y racionalidad, con lo cual está conteste esta Sede de Casación; por lo que procede desestimar la queja argüida.

4.10. Finalmente, por lo antes expuesto y al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tanto, procede condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Exp. 060-2023-EPEN-00163
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

YJ/Fra/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]